### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



# SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

## RESOLUCIÓN Nº 1082-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 03 de diciembre de 2018

#### VISTO:

El Expediente Nº 630-2018/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **SANTOS SANDOVAL MENDOZA**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 583,90 m², ubicado en el sector Las Gardenias, AAHH Jorge Chavez, distrito de Pariñas, Provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- **3.** Que, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2018 (S.I. Nº 25961-2018), Santos Sandoval Mendoza (en adelante "el administrado"), peticiona la venta directa de "el predio", en el marco de lo establecido en la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto adjunta, los siguientes documentos: **1)** copia legalizada del certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Piura el 3 de mayo de 2018 (fojas 2); **2)** copia legalizada de la memoria descriptiva correspondiente a "el predio" (fojas 5); **3)** copia simple del plano perimétrico de marzo de 2018 (fojas 6); y, **4)** actas de inspecciones judiciales del 21 de agosto de 2017, 5 de marzo de 2018, 8 de junio del 2010, 15 de julio de 2004 y 15 de julio del 2000, emitidas por el Juez de Paz Única Nominacion de la Urbanización Popular Talara, Ricardo Panta Cruz (fojas 7, 8, 9, 10 y 11).
- **4.** Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa





directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "la Directiva N° 006-2014/SBN").

- **5.** Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".
- **6.** Que, el numeral 6.1) de "la Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de "la Directiva N° 006-2014/SBN".
- **7.** Que, en ese sentido, el numeral 140.1) del artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante "TUO de la LPAG"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 145.1) del artículo 145° de la mencionada ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".
- **8.** Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32º de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- 9. Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.
- 10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", "la Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.
- **11.** Que, en relación a la titularidad del predio y como parte de la calificación esta Subdirección emitió el Informe Preliminar Nº 1205-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2018 (fojas 12), según el cual se determinó respecto de "el predio", lo siguiente: i) 1545.66 m² (97.59% de "el predio") inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11023138 de la Oficina Registral Región Grau-Sede Piura, CUS N° 45908 (foja 20); y ii) 38.24 m² (2.41% de "el predio") inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11007653 de la Oficina Registral Región Grau-Sede Piura, CUS N° 54561 (foja 15).







### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



# SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

## RESOLUCIÓN Nº 1082-2018/SBN-DGPE-SDDI

- 12. Que, es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución mediante los cuales "el administrado" pretende acreditar el ejercicio de su posesión, advirtiéndose lo siguiente:
  - 12.1. Las actas de inspección judicial correspondientes al 8 de junio de 2010 (fojas 9) y 15 de julio del 2004 (fojas 10), y 15 de julio de 2000 (11) señalan entre otros, como colindancia terrenos eriazos; información con la que, no es posible establecer la ubicación exacta de "el predio" ni su correspondencia con éste.
  - 12.2. Las actas de inspección judicial correspondiente al 21 de agosto de 2017 (fojas 7) y 5 de marzo de 2018 (fojas 8) no acreditan el ejercicio de la posesión superior a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, debido a que han sido expedidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.
  - 12.3. Las actas de inspección judicial de 21 de agosto de 2017 (fojas 7) y 5 de marzo de 2018 (fojas 8), no han sido emitidos por autoridad competente, toda vez que la Corte Superior de Justicia de Sullana a través del Oficio N° 116-2018-CSJSU/PJ-ODAJUP del 10 de mayo de 2018 (fojas 18), comunica que mediante Resolución Administrativa N° 362-2015-P-CSJSU/PJ del 22 de diciembre de 2015, se establecieron las competencias de los Juzgado de Paz del Distrito de Sullana, observándose que el Juzgado de Paz de Urbanización Popular de Talara Alta, presidido por Ricardo Panta Cruz no tiene competencia para emitir ningún documento notarial ni constancia posesoria en adelante, motivo por el cual no pueden ser valorados como documentos idóneos para acreditar formalmente el ejercicio de posesión.
- 13. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Subdirección emitió el Oficio N° 2910-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2018 (en adelante "el Oficio") (fojas 35), en el que se solicitó a "el administrado" que presente nuevos medios probatorios con los cuales acredite formalmente que viene ejerciendo la protección, custodia y la conservación del área, con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud, y disponerse el archivo correspondiente.
- **14.** Que, "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "el administrado" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, notificándose a "el administrado" el 31 de octubre de 2018, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de Ley N° 27444; se le tiene por bien notificado, siendo que el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el oficio" venció el 27 de noviembre de 2018.





15. Que, en el caso en concreto conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 37) "el administrado" no cumplió con subsanar la observación advertida en "el Oficio", en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisible su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes.



**16.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva Nº 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución Nº 064-2014-SBN, el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, la Resolución Nº 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada Nº 1496 -2018/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2018; y, los Informes Técnicos Legales Nros. 1248 y 1249 -2018/SBN-DGPE-SDDI del 3 de diciembre de 2018.



#### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de VENTA DIRECTA presentada por SANDOVAL MENDOZA SANTOS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Registrese y comuniquese. P.O.I N. 8.0.1.4

